

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00546 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Lizeth Andrea Caycedo Pitta

Accionada: Fundación National Center For State Courts NCSC (Fundación NCSC).

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la accionante, quien actúa en causa propia, haber celebrado el 28 de enero de 2014 contrato de trabajo a término indefinido con la Fundación NCSC. El cual, fue prorrogado en diversas oportunidades de mutuo acuerdo entre los contratantes.
- Indica que desde el mes de octubre de 2016 fue diagnosticada con síncope cardiogénico ortostático, presentando desmayos, taquicardia, cefalea, mareos y náuseas. Por lo que, además de ser intervenida quirúrgicamente, fue incapacitada a lo largo de la vigencia de su relación laboral con su empleadora, por 4 años y 3 meses, de manera ininterrumpida hasta el 10 de mayo de 2021.
- Situación que la llevó, el 19 de enero de 2019, a ser calificada por Seguros Alfa S.A con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13.50%.
- Aunado a ello, expone que, de forma voluntaria, el 29 de abril de 2021 solicitó a la Fundación NCSC el reintegro a sus labores en la entidad. Ante lo cual, luego de concederle la posibilidad disfrutar los

periodos de vacaciones pendientes, fue reubicada en un cargo distinto, en la modalidad de trabajo en casa, desde el 13 de agosto de 2021.

- Con posterioridad, su empleadora le ordenó retomar el trabajo presencial desde el 1º de mayo de 2022. Por lo que, en data anterior, la accionante solicitó al área encargada el estudio de su caso, con miras a llegar a un acuerdo para finalizar el contrato de trabajo, previo reconocimiento de una suma dineraria específica.
- A pesar de ello, pone de presente que el 13 de abril de 2022 la Fundación NCSC, sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, dio por finalizado, sin justa causa, dicho acuerdo de voluntades, cancelándose la indemnización respectiva. Acto que, según la tutelante, vulnera sus derechos constitucionales.
- Lo anterior, ya que la accionada pasa por alto su condición actual de salud, y el hecho de que su salario corresponde a su única fuente de ingresos para subsistir. Por lo que requiere ser reintegrada laboralmente, para efectos de garantizar su mínimo vital.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Lizeth Andrea Caycedo Pitta los derechos a al mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de la Fundación National Center For State Courts NCSC (Fundación NCSC). *i)* reintegrarla laboralmente en iguales o mejores condiciones de las que ostentó antes de ser desvinculada, *ii)* reconociendo y cancelando las prestaciones sociales e indemnizatorias a que tiene derecho.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 7 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la Fundación accionada y a las

vinculadas Compañía Seguros de Vida Alfa S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Medimás E.P.S., Medplus Medicina Prepagada y Ministerio de Trabajo.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Fundación National Center For State Courts NCSC (Fundación NCSC).

Dentro de su respuesta, su personal jurídico indicó que el 28 de enero de 2014 se celebró contrato de trabajo a término indefinido con la señora Lizeth Andrea Caycedo Pitta. El cual, fue prorrogado en diversas oportunidades.

Refirió que, en efecto, el 13 de abril de 2022 fue finalizado dicho acuerdo de voluntades, con ocasión a la desaparición del cargo que ocupaba en la empresa; entregándose a su favor -como liquidación- la suma de \$49.499.656. Data para la cual la tutelante no tenía ninguna incapacidad médica, recomendación o restricción ninguna índole, es decir, se encontraba apta para desempeñar sus actividades laborales sin limitación.

Seguidamente, dio a conocer que, por disposición de la Fundación, la actora mantendrá su cobertura en seguridad social en salud, incluso con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo.

Dado lo anterior, expuso que la presente acción de tutela es improcedente, ya que existen mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción laboral en los cuales puede ventilarse esta controversia; máxime que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Medimás E.P.S.

En lo que respecta a esta entidad, su personal indicó que, si bien la accionante estuvo afiliada como cotizante dependiente, se encuentra retirada desde el 16 de marzo de 2022. Quien, por disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, comprendida en la Resolución 2022320000000864-6 de 2022, fue trasladada a Famisanar E.P.S.

En esos términos por no tener injerencia alguna en lo aquí pretendido, solicitó su desvinculación del presente caso.

Ministerio del Trabajo

Enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio dio contestación a tal actuación; especificando, de entrada, la ausencia de legitimación en la causa para constituirse como accionada.

Con ello, decantó los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que enfatizó la existencia de estabilidad en los derechos laborales de las personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta y la imposibilidad de efectuar su desvinculación sin autorización previa del Ministerio.

Además, deprecó ser desvinculada del fallo de tutela, atendiendo que de su parte no se han vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la petente.

Medplus Medicina Prepagada S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, dentro de su respuesta se informó que la tutelante actualmente es beneficiaria del contrato de medicina prepagada No. 445838 del Plan Cereza Excelso Plus, a través del cual le han sido suministrados todos los servicios médicos y asistenciales que ha requerido, según la cobertura convenida.

Además, frente a lo pretendido, señaló que esta acción entraña un asunto netamente laboral, sobre el que no tiene relación de esa naturaleza con la accionante.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

A través de su secretario principal, esta entidad señaló que en sus bases de datos no se registra solicitud de calificación de la paciente Lizeth Andrea Caycedo Pitta, por parte de alguna de las entidades del sistema seguridad social. Motivo por el que deprecó se le desvincule del presente trámite constitucional.

Seguros Alfa S.A.

Dentro de su respuesta, se especificó que sobre la accionante se llevó a cabo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral el 19 de enero de 2019; configurándose el dictamen No. 3335824; en el que se fijó un porcentaje de 13.50%, con fecha de estructuración del 30 de noviembre de 2018 y de origen enfermedad común. Determinación sobre

la cual la señora Lizeth Andrea Caycedo Pitta no formuló recurso alguno dentro del término conferido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela atendiendo lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una fundación de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿la terminación unilateral del contrato laboral celebrado entre la accionada Fundación National Center For State Courts NCSC (Fundación NCSC). y la señora Lizeth Andrea Caycedo Pitta, vulnera o no sus derechos a la estabilidad laboral y al mínimo vital?
- En ese evento, ¿la reinstalación y el pago de salarios se estiman procedentes o no de acuerdo a lo invocado en el escrito introductor?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en

consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.4. En el *sub lite*, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre la Fundación National Center For State Courts NCSC (Fundación NCSC). y la señora Lizeth Andrea Caycedo Pitta fue celebrado, el 28 de enero de 2014, contrato de trabajo a término indefinido; prorrogado de mutuo acuerdo, en diversas oportunidades.

Así mismo, se constata que dicho acuerdo de voluntades fue finalizado de forma unilateral por la empleadora, el 13 de abril de 2022, mediando el pago de indemnización en cuantía de \$49´499.656. Motivado, según la accionada, en el desaparecimiento del cargo que ella desempeñaba en la Fundación.

Acto que fue comunicado de forma personal a la accionante como ella lo admite en su escrito inicial; quien repara y alega acerca de la ausencia de justa causa en aquella culminación.

4.5. Ahora bien, en la medida en que la acción de amparo que nos convoca solo resulta procedente de forma subsidiaria, es dable advertir, a partir de la revisión de las pruebas recaudadas, que en el plenario no obra demostración alguna que dé cuenta que la accionante se haya encontrado en estado de incapacidad médica al momento de la finalización del contrato.

Por el contrario, una vez superó dicha condición, de manera voluntaria solicitó su reincorporación al trabajo directamente ante su empleadora como ella lo expone en el líbello de tutela.

4.6. Además, se observa, de acuerdo al valor recibido por la accionante a título de indemnización en cuantía de \$49´499.656, que su mínimo vital no se encuentra menoscabado en este caso. Máxime que incluso, dada la capacidad económica de su grupo familiar, cuenta con la posibilidad de ser beneficiaria de un contrato de medicina prepagada en la empresa Medplus, a través del cual puede recibir los servicios médicos y asistenciales que requiere su salud.

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

En ese entendido, es dable concluir que las pretensiones que aquí se plantean no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es procedente invocar en sede constitucional el reintegro laboral cuando no se está en una de las circunstancias excepcionales acabadas de enunciar.

4.7. Corolario, se insiste, no se encuentra demostrada de forma alguna la situación de indefensión que se requiere para que este mecanismo de tutela sea procedente, ya que por la forma como tuvo lugar la extinción del contrato, no puede predicarse relación alguna entre la extinción del contrato y el estado de salud de la tutelante.

Tornándose notoria la ausencia de prueba que determine, además, que se esté buscando evitar un perjuicio irremediable con su ejercicio.

4.8. Si bien la señora Lizeth Andrea Caycedo Pitta busca denunciar el desconocimiento de su anterior empleadora de las directrices médicas impartidas para su mejoría, la competencia para resolver sobre la veracidad de tales supuestos, así como sobre el reintegro y la exacción de emolumentos propios de la relación laboral, no se encasilla en la acción de tutela. Valiendo recordar que legalmente aquellos asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, como lo establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Mecanismos, además de la conciliación extrajudicial, aun no agotados, que son idóneos y eficaces para lograr la protección a los derechos presuntamente conculcados². Máxime que son materialmente aptos para producir el efecto protector de los derechos fundamentales³ y que están diseñados de forma tal que brindan oportunamente una protección a tales prerrogativas⁴; contando con la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho

4.9. Por lo cual, la presente acción se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, la actora no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir

² *Ibidem*.

³ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*.

términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

4.10. En suma, se insiste, el estado de salud actual de la accionante, por sí solo, no desvirtúa la idoneidad y eficacia de los medios principales de defensa existentes para erigir sus pretensiones. En los cuales puede, incluso, por las oportunidades con las que se cuentan para pedir y contradecir pruebas, obtener mayor garantía a sus derechos constitucionales.

Punto sobre el cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne *“automáticamente procedente”*⁶; debiendo el accionante demostrar la forma en que dicha enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad. Así, en la sentencia T-019 de 2019 se indicó que aceptar la tesis contraria *“terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes”*, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela.

4.11. Por lo anterior y como quiera que no se acredita formalmente la observancia del principio de subsidiariedad que rige este escenario de tutela de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se negará esta por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **LIZETH ANDREA CAYCEDO PITTA** contra la **FUNDACIÓN NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS NCSC (FUNDACIÓN NCSC)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁶ Sentencia T-034 de 2021.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**